Expediente: PAOT-2023-5756-SPA-4147

No. Folio: PAOT-05-300/200 13027 -2024

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 30 JUL 2024

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2023-5756-SPA-4147** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:----------

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

> *(...) Solicito se realice una visita para verificar el funcionamiento de una bodega y recicladora (...) se despide un olor feo como de químicos de ser tóxico puede ser perjudicial para la salud de los habitantes de la zona (...)* [Ubicación de los hechos: calle 59, número 11, colonia Puebla, Alcaldía Venustiano Carranza.] (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México vigente al momento de la presentación de la denuncia, aplicable de conformidad con el artículo QUINTO TRANSITORIO de la Ley Ambiental de la Ciudad de México publicada el 18 de julio de 2024, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

CIUDAD DE MÉXICO PROCURADURIA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX

Expediente: PAOT-2023-5756-SPA-4147

No. Folio: PAOT-05-300/200 13027 -2024

EMISIONES A LA ATMÓSFERA.

La presente denuncia ciudadana se refiere a la generación de emisiones a la atmósfera provenientes del establecimiento ubicado en calle 59, número 11, colonia Puebla, Alcaldía Venustiano Carranza.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México vigente al momento de la presentación de la denuncia, aplicable de conformidad con el artículo QUINTO TRANSITORIO de la Ley Ambiental de la Ciudad de México publicada el 18 de julio de 2024, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones sonoras establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que los propietarios de fuentes que generen estos contaminantes están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.

En ese sentido, personal adscrito a esta Subprocuraduría, realizó visita de reconocimientos de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual, la persona propietaria del establecimiento denunciado refiere que en el inmueble no manejan químicos de ningún tipo; por lo que, personal de esta Entidad realizó un recorrido al interior inmueble que se encontraba en funcionamiento, donde se observaron rollos de papel de diferentes tamaños, maquinaria para enrollar y para cortar papel, así como un montacargas. La persona entrevistada mencionó que la actividad de su negocio se limita a enrollar el papel y acomodarlo en los rollos que están exhibidos, por lo que no requiere de ningún químico adicional como solventes u otros para su manejo; contando únicamente con extintores como químicos.

No obstante, lo anterior, se notificó oficio a la persona propietaria, encargada, y/o apoderado legal del establecimiento mercantil motivo de denuncia, donde se le hace del conocimiento los hechos denunciados, y la legislación aplicable en materia ambiental.

Por lo anterior, personal adscrito a esta Entidad envío correo electrónico a la persona denunciante, donde se le informó el resultado de la diligencia, señalándole que no se constataron las emisiones a la atmósfera; así mismo se le solicitó mayor información sobre los hechos denunciados, sin embargo, no se obtuvo repuesta, por lo que no se cuenta con elementos materiales suficientes para continuar con la investigación.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad material, en virtud que no se constataron los hechos motivo de denuncia.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN.

- Se realizó visita de reconocimiento de hechos, donde se constató que la actividad del establecimiento mercantil motivo de denuncia, consiste en enrollar el papel y acomodarlo en los rollos que están exhibidos, por lo que no requiere de ningún químico adicional como solventes u otros para su manejo.
- Se notificó oficio a la persona propietaria, encargada, y/o apoderado legal del establecimiento mercantil motivo de denuncia, donde se le hace del conocimiento los hechos denunciados, y la legislación aplicable en materia ambiental.

PROCURADURIA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX

- Personal adscrito a personal adscrito a esta Entidad envío correo electrónico a la persona denunciante, donde se le informó el resultado de la diligencia, señalándole que no se constataron las emisiones a la atmósfera; así mismo se le solicitó mayor información sobre los hechos denunciados, sin embargo, no se obtuvo repuesta, por lo que no se cuenta con elementos materiales suficientes para continuar con la investigación.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

----------**RESUELVE**----------

PRIMERO. - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. ----------

SEGUNDO. – Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. ----------

TERCERO. - Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. ----------

Así lo proveyó y firma la Maestra Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como, 4, 51 fracción XXII y 96 de su Reglamento. ----------

PROCURADURIA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX

CIUDAD DE MEXICO

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell. - Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento.

EGGH/EAL/MHGH/ABAM